

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela promovida por
Nelson Eduardo Zafra Viasus contra el
Ministerio del Trabajo.
Rad. 68861-3184-001-2022-00054-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada contra la sentencia de fecha 5 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

ANTECEDENTES

1. Nelson Eduardo Zafra Viasus, interpone acción de tutela en orden a la protección del derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que, se ordene al Ministerio de Trabajo, dar respuesta a la petición impetrada el día 25 de julio de 2021 en la página web del Ministerio de Trabajo.

2. Invoca como hechos que, el día 25 de julio de 2021, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo a través de la página web en la modalidad de consulta, bajo radicado No. 02EE2021410600000056426; que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna; que al no recibir respuesta alguna de forma pronta y oportuna tal como lo ordena la ley, solicita que se tomen las medidas necesarias para evitar que se siga vulnerando el derecho fundamental de petición y para prevenir que a futuro se sigan presentando estas situaciones.

3. Mediante auto del 25 de julio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, admitió la acción de tutela, ordenó que se notificara al extremo accionado, concediéndole el término de tres días para que diera respuesta a los hechos narrados en el escrito de tutela; y ordenó la notificación personal del accionante.

4. Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 5 de agosto de 2022, en la que se amparó el derecho fundamental de petición.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer un recuento de los antecedentes jurisprudenciales y normativos que tratan los derechos invocados por el accionante, se adentra a revisar los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, los cuales encontró acreditados.

Señala que, una vez revisada la petición realizada por el accionante Nelson Eduardo Zafra Viasus y la respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo, se constató que de los interrogantes planteados, únicamente se resolvió el primero, quedando los demás con respuestas generales y/o sin indicar el

número solicitado y/o simplemente sin respuesta, por lo que concluye que, la entidad accionada no brindó la información requerida y con la cual cuenta la entidad.

Por tanto, concedió el amparo solicitado, ordenando a la accionada que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta a los hechos 2, 3 y 4 del derecho de petición. Y, si la entidad advierte que la respuesta a los anteriores interrogantes no son de su competencia, deberá remitir la petición a la entidad correspondiente informando al accionante sobre ello.

IMPUGNACION

Dentro del término legal, el Ministerio de Trabajo impugna la decisión. Señala que la primera instancia concedió un escaso término por lo que solicita que se modifique la orden en cuanto al término dispuesto.

De otra parte, argumenta que, los trámites y peticiones relacionadas con el reconocimiento Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, son numerosos y se han multiplicado; que la entidad afronta una gran congestión por el volumen de solicitudes que se reciben diariamente relacionados con las prestaciones, aunado están las acciones de tutela que deben ser atendidos con los recursos administrativos con que cuenta la Subdirección y dos profesionales en derecho, lo que ha generado retraso en la evacuación de las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la precitada prestación; que cada caso en concreto debe ser analizado y estudiado minuciosamente según las particularidades propias de los aspirantes.

Con estos argumentos solicita que se modifique en numeral segundo del fallo y se conceda un término prudencial para consolidar la información

que requiere el accionante en torno a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, sin que se afecten los trámites en curso de las víctimas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El art. 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de manera excepcional. Así, la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de carácter subsidiario, que actúa en ausencia de otros mecanismos judiciales o en presencia de ellos cuando la protección ofrecida por estos no sea igualmente efectiva.

2. El derecho de petición, como derecho constitucional fundamental, es objeto de protección por vía de tutela. El núcleo esencial del derecho de petición comprende, tanto la facultad de toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, como el deber de aquellas de resolverlas de fondo, en forma clara, suficiente y congruente con lo pedido, a pesar que la respuesta brindada sea desfavorable.

La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y quede con la certeza que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. Con ello queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir

del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones correspondientes.

3. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-264 de 2022, puntualizó:

"La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el núcleo esencial de este derecho se circunscribe a la formulación de la petición; a la pronta resolución; a la respuesta de fondo y a la notificación de la decisión^[116]. El tercero de estos requisitos implica que la contestación debe ser (a) clara, esto es, inteligible y de fácil comprensión; (b) precisa, lo que significa que atienda directamente a lo pedido, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas; (c) congruente, es decir, que abarque la materia objeto de petición y sea conforme con lo solicitado; y (d) consecuente, lo que se traduce en que no basta dar una respuesta aislada, sino que debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

4. En el sub lite, según se interpreta de la demanda, la parte accionante pretende que, por medio de este mecanismo especial, se le tutele el derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenársele a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud elevada el día 25 de julio de 2021.

5. Ahora bien, en este asunto, es claro que, la respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, se produjo mediante oficio Rad. No. 02EE202141060000056426 de fecha 29 de julio de 2022, el cual

fue anexado junto con la contestación de la acción de tutela; sin embargo, el derecho invocado no quedó satisfecho por estar incompleta la respuesta, toda vez que, no se resolvieron de fondo las peticiones realizadas en los numerales 2, 3 y 4.

6. Siendo ello así, se evidencia que en el sub lite, se está vulnerando o amenazando el derecho fundamental invocado por el actor, tal como lo concluyó la primera instancia; pues está claro que la respuesta fue extemporánea y no resolvió de fondo, de manera clara, precisa la información solicitada.

7. En esta instancia, solicita la parte impugnante que se amplíe el término para proferir respuesta a la petición elevada por el actor, el 25 de julio de 2021; petición que resulta a todas luces improcedente si se tiene en cuenta el tiempo que ha transcurrido, es decir, más de un año para proferir la respuesta; aunado a lo anterior, se tiene que, si la entidad consideraba necesario ampliar el plazo, debió haberlo informado al peticionario tal como lo establece el parágrafo del art. 14 C.P.A.C.A.

8. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, afirmó que:

"El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los

10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes”.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta -el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley-. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

9. En ese orden de ideas, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

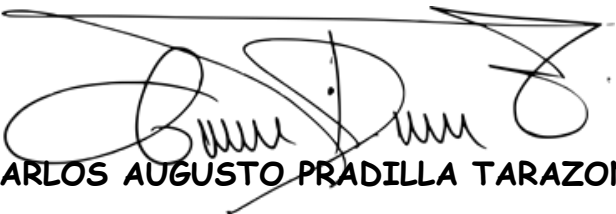
Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, el 5 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes, así como al señor Juez de la primera instancia.

Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZALEZ SERRANO

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ
Con permiso legalmente concedido.